

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	230 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los abogados fiscales de las subdelegaciones de Rentas serán los únicos representantes de la Hacienda pública en los negocios judiciales de toda clase que en las mismas subdelegaciones se instruyan.

Art. 2.º En su consecuencia toca á dichos funcionarios:

Primero. Poner y sostener las demandas civiles y criminales de interes de la Hacienda pública.

Segundo. Defenderla siempre que se intente alguna reclamacion civil contra ella.

Tercero. Intervenir, con arreglo á derecho, en todas las causas de contrabando, defraudacion ó de cualquiera otra especie, ya se principien de oficio ó á virtud de denuncia ó de aprehension hecha por los agentes de la fuerza ó administracion pública.

Cuarto. Gestionar ante las mismas subdelegaciones todo cuanto exijan la defensa y los intereses de la Hacienda.

Art. 3.º Los abogados fiscales representarán tambien á la Hacienda en los Consejos provinciales cuando funcionen como Tribunales administrativos, en los juzgados de marina y otros, excepto los de comercio, siempre que la Hacienda sea parte ó se practiquen diligencias en que tenga interes ó deba ser oida ó representada, á no ser en los casos en que, con arreglo á las leyes, toque esta representacion á los promotores de los juzgados ordinarios.

Los promotores fiscales de los Tribunales de Comercio representarán ante ellos á la Hacienda, entendiéndose con la Direccion de lo Contencioso en todo lo tocante al mismo ramo.

Los promotores fiscales de los juzgados ordinarios de primera instancia, cuando en los pueblos de su residencia no haya juzgado de Hacienda, la representarán en todo, excepto en lo relativo á participes legos en diezmos, en lo cual se practicará lo que está mandado.

Respecto de la representacion de la Hacienda en los demas juzgados de otro fuero que se encuentren en el caso indicado, nombrarán los Gobernadores de las provincias, á propuesta de los abogados fiscales de la subdelegacion, letrados que reúnan las circunstancias apetecidas al intento.

Sin embargo, en caso de urgencia calificada podrá nombrarse el representante por los mismos juzgados, dando cuenta inmediatamente al Gobernador de la provincia.

Art. 4.º Los abogados fiscales dependerán inmediatamente de la Direccion general de lo Contencioso, sin perjuicio de la inspeccion y vigilancia que debe ejercer el fiscal del Consejo Real en los negocios contencioso-administrativos que se traten en los Consejos provinciales, la que compete al del Tribunal mayor de Cuentas, é igualmente la que corresponde á los fiscales de las Audiencias territoriales, Jefes naturales de aquellos y defensores natos de la Hacienda, bajo la dependencia del fiscal del Tribunal Supremo en todo lo tocante á la administracion de justicia en

las subdelegaciones de Rentas, juzgados y Tribunales ordinarios.

Art. 5.º El Gobierno sin embargo podrá encargar á un letrado particular la defensa de la Hacienda en determinados negocios, sea en la primera ó en las posteriores instancias, siempre que lo estime oportuno y lo exija la gravedad, importancia y trascendencia del asunto.

A estos letrados, que sustituirán en todo á los fiscales y promotores en el negocio que se les encargue, se les satisfarán sus honorarios, á cuyo fin se reclamará de las Cortés en el capítulo y artículo correspondiente del presupuesto próximo el crédito necesario.

Si entretanto ocurriese algun gasto de esta clase, se decretará el crédito conveniente en la forma prevenida por la ley de 20 de Febrero último.

Art. 6.º La designacion de letrados se hará por la Direccion de lo Contencioso una vez reconocida su necesidad ó conveniencia por el Gobierno.

Art. 7.º Los administradores de la Hacienda pública en las provincias agitarán los negocios judiciales correspondientes á su respectivo ramo, dando conocimiento á la Direccion siempre que los abogados fiscales de las subdelegaciones, ó los letrados defensores en su caso, no manifiesten todo el celo que deben.

Ademas de los abogados fiscales serán responsables los administradores, siempre que estos no acrediten haber gestionado convenientemente con aquellos para el debido despacho de los negocios.

Art. 8.º Los Gobernadores ademas nombrarán un empleado subalterno de cualquiera de las dependencias de Hacienda en que haya subdelegacion de Rentas, con la denominacion de *agente judicial de Hacienda*, para que desempeñe las funciones propias de los agentes llamados de negocios, y las que en concepto de tales ejercen los procuradores de los juzgados y Tribunales.

Estas funciones se desempeñarán en Madrid por el agente llamado de pleitos, que dependerá inmediatamente de la Direccion de lo Contencioso. Los demas dependerán de los Gobernadores de provincia y de los administradores, jefes de los respectivos ramos, y estarán á las órdenes de los abogados fiscales en todo lo tocante á su oficio.

Art. 9.º El agente de pleitos de la Direccion de lo Contencioso, y los judiciales de Hacienda residentes en capitales de Audiencia territorial, promoverán respectivamente los negocios que penden en los Tribunales supremo ó superiores, llevando al intento la debida correspondencia con los abogados fiscales de Hacienda, administradores de los ramos y agentes inferiores de ella, presentándose diariamente al fiscal de dichos Tribunales ó á sus abogados á recibir sus órdenes, á fin de practicar las diligencias que les encarguen, y cuanto tengan á bien ordenarles en el interes de la Hacienda, y para saber el estado y progreso de los negocios.

Art. 10. Los agentes judiciales de las provincias serán atendidos para sus adelantos en la carrera, sin perjuicio de la recompensa á que se hagan acreedores por su comportamiento, en cuanto lo permita el crédito que para gastos judiciales se abra en la ley de presupuestos.

Art. 11. Cuando los Jefes de la administracion provincial juzguen procedente una accion judicial por parte de la Hacienda, pasarán el expediente íntegro al abogado fiscal para que lo examine y proceda á lo que corresponda, dando conocimiento al propio tiempo á la Direccion de lo contencioso.

Art. 12. Antes de intentar demanda ó contestar á la que se pudiese á la Hacienda los abogados fiscales consultarán con dicha Direccion por conducto del fiscal de la Audiencia territorial, pudiendo proceder

sin embargo á presentarla ó contestarla cuando el negocio sea leve, ó, aunque grave, esté bien calificada la urgencia, sin perjuicio de dar parte circunstanciada y sin demora á la misma Direccion y al fiscal de la Audiencia.

Art. 13. Las actuaciones y notificaciones judiciales se entenderán siempre con los abogados fiscales, quienes incurrirán en la responsabilidad que proceda por omision ó falta de celo.

Art. 14. Siempre que los fiscales del Tribunal Supremo de Justicia, del Consejo Real y de las Audiencias no estimen procedentes las pretensiones de la Hacienda en que ellos mismos hayan de defenderla, lo harán presente oportunamente al Gobierno por la via reservada para que se disponga lo mas conveniente.

Art. 15. Los asesores de las subdelegaciones de Rentas se limitarán en adelante al despacho de los negocios judiciales.

Los Gobernadores oirán en los asuntos gubernativos-económicos á los abogados fiscales ó á los Consejos provinciales, siempre que lo estimen conveniente, ó cuando por las instrucciones vigentes deban ser oidos los asesores.

Art. 16. Hasta que tenga efecto el arreglo definitivo de la jurisdiccion de Hacienda que está anunciado, no se sacarán á subasta las escribanías de los juzgados de las subdelegaciones de Rentas que vacaren.

La Direccion de lo Contencioso nombrará sujetos idóneos que sean ya escribanos ó notarios, y esten adornados de las circunstancias apetecidas, para que las sirvan interinamente con las condiciones que se les impusieren.

Los oficios enagenados por la Corona se proveerán como hasta aqui.

Art. 17. El Ministro de Hacienda dispondrá lo necesario á fin de que las precedentes disposiciones tengan el mas exacto cumplimiento.

Dado en Palacio á 4.º de Julio de 1850.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION
Y OBRAS PÚBLICAS.

Reglamento de exámenes para maestros de escuela elemental y de escuela superior de instruccion primaria.

TITULO I.

De los títulos de maestros y de las comisiones de exámen.

Artículo 1.º Los títulos, tanto para maestros como para maestras, son de dos clases: unos de *instruccion primaria elemental*, y los otros de *instruccion primaria superior*.

Art. 2.º Para obtener estos títulos deberán preceder exámenes en la forma que se expresará mas adelante.

Art. 3.º En cada capital de provincia habrá una comision especial encargada de examinar á los que aspiren á obtener el título de maestro, conforme se previene en el art. 20, título 3.º de la ley de instruccion primaria de 21 de Julio de 1838: la comision de la provincia de Alicante se establecerá en Orihuela donde está la escuela normal, y la de la provincia de la Coruña en Santiago: los ejercicios serán aprobados por la superioridad.

Art. 4.º Las comisiones de exámenes serán de tres clases: 1.º En las provincias donde hay escuela normal superior para examinar á aspirantes á títulos de maestros y maestras, así elementales como superiores.

2.º En las provincias donde hay escuela normal elemental para los aspirantes á títulos de maestro elemental, y las aspirantes á títulos de maestra de ambas clases.

3.º En las provincias donde no existe escuela normal, que servirán solo para las que aspiren á título de maestra elemental.

Art. 5.º Las comisiones de exámenes de primera clase se compondrán de los individuos siguientes: presidente, el de la comision provincial ó un delegado suyo; vocales, el eclesiástico de la comision provincial, el inspector de escuelas de la provincia, el director de la escuela normal, uno de los maestros de la misma escuela, que harán este servicio por turno; el eclesiástico profesor de religion y moral: secretario el de la comision provincial.

TITULO V.

De los exámenes para maestras de niñas.

Art. 36. Los exámenes para maestras elementales se verificarán en la época determinada en el art. 10, y se anunciarán al público en los mismos términos que los de maestros.

Art. 37. La que aspire á ser examinada presentará en la secretaría de la comision, tres dias antes por lo menos de darse principio á los ejercicios:

1.º Solicitud al efecto en papel del sello cuarto.
2.º Fe de bautismo legalizada con que acredite tener 20 años de edad cumplidos.

3.º Certificación de buena conducta moral y religiosa en los términos que se exige á los maestros.

4.º Algunas labores de costura y bordado hechas por la aspirante, y dos muestras de escritura de letra de distinto tamaño en bastarda española.

5.º Fe de casada si lo fuere.

6.º Los recibos ó cartas de pago de haber depositado los derechos de examen y título.

Art. 38. Los exámenes de maestras no serán públicos.

Art. 39. Las aspirantes serán examinadas en las materias siguientes: Religión y moral; lectura; escritura; gramática y ortografía castellana; cuentas por números enteros; labores propias de su sexo y de inmediata utilidad para las familias.

Art. 40. Se procederá al ejercicio haciendo que las examinandas escriban simultáneamente los alfabetos y la sentencia de que trata el art. 19. A esto se reducirá el examen por escrito. El examen oral tampoco se verificará por preguntas sorteadas, sino que se hará del modo siguiente:

Se empezará por la doctrina cristiana, sobre la cual interrogará el vocal eclesiástico; después leerán en libro impreso y manuscrito, dando las definiciones de gramática que se les pida; en seguida ejecutarán en el encerado las cuentas indicadas en el artículo anterior, y por último se les preguntará sobre el contenido del reglamento de escuelas, gobierno de las mismas y acerca de los deberes de las maestras. Este ejercicio durará una hora para cada aspirante.

Art. 41. A las que tengan nociones de geografía é historia se les preguntará sobre estas materias, durando el examen un cuarto de hora mas, y si contestaren bien se las tendrá presentes para los efectos del art. 50.

Art. 42. Las censuras se harán en los términos que quedan indicados para los maestros en los artículos 29 y 30.

Art. 43. Las que aspiren al título de maestras superiores serán examinadas ante las comisiones establecidas para los maestros elementales, y comenzarán sus ejercicios al día siguiente de haber terminado los de estos últimos.

Presentarán con la anticipación conveniente los mismos documentos que expresa el art. 37.

Art. 44. Las aspirantes á maestras superiores serán examinadas en las materias siguientes: Religión y moral é historia sagrada; lectura y escritura con corrección y buena ortografía; nociones de gramática castellana; idem de aritmética, especialmente las cuatro primeras reglas, por números enteros y quebrados, con el preciso conocimiento del sistema legal de pesas y medidas; idem de geometría y dibujo lineal; idem de geografía é historia, especialmente de la geografía é historia de España.

En las labores propias del sexo se les exigirá mayor inteligencia y agilidad que á las maestras elementales, y no solo las labores de ordinaria utilidad, sino las de adorno y primor, como bordados difíciles, flores de mano, blondas &c.

Art. 45. Los exámenes de estas maestras y la censura de los ejercicios se ejecutarán exactamente en la misma forma y en los propios términos que se previenen para los maestros elementales, debiendo para la censura final tenerse á la vista las labores, y oír el dictámen de las examinadoras.

TITULO VI.

De la censura.

Art. 46. La censura, tanto del examen escrito, como del oral, no se hará por puntos como hasta aquí, sino por notas: estas serán solamente tres, á saber: *mediano*, *bueno* y *sobresaliente*.

Art. 47. Para obtener la censura de *sobresaliente* es necesario haber merecido esta nota en los ejercicios escrito y oral y en los exámenes de prueba de curso de la escuela normal.

Para la de *bueno* basta sacarla, cuando menos, en los dos ejercicios.

En los demas casos solo se obtendrá la nota de *mediano*. Los que no hubieren cursado en escuela normal solo podrán optar á estas dos últimas censuras.

Art. 48. El que no diere pruebas de aptitud en el ejercicio escrito no será admitido al oral, y quedará reprobado. El que no mereciere la aprobacion en el ejercicio oral quedará suspenso: solo se le exigirá la repetición de este último en el nuevo examen á que se presente, pudiéndolo hacer en el extraordinario ó en el ordinario inmediato; pero no obtendrá mas censura que la de *mediano*, á no ser que se sujete tambien al ejercicio escrito.

Art. 49. En la censura de los exámenes de maestras de niñas se procederá igualmente conforme á la graduacion mencionada en el art. 46.

Art. 50. Como en los exámenes para maestras elementales no se harán preguntas por escrito, la comision, concluido el examen oral, y después de oído el informe de las examinadoras en lo relativo á labores, determinará la censura definitiva que deba aplicarse á cada una de las examinadas, teniendo presente por punto general que la de *sobresaliente* la obtendrán solo las que esten instruidas en geografía é historia, si la merecieren tambien en las materias de rigurosa enseñanza.

TITULO VII.

De los reprobados y suspensos.

Art. 51. El aspirante al título de maestro de instruccion primaria que no fuere aprobado perderá la mitad del depósito que hubiere hecho, tanto para el examen como para el título.

Art. 52. El suspenso habrá de presentarse para el nuevo examen ante la misma comision, á no ser que hubiere mudado de domicilio, en cuyo caso podrá hacerlo en la de la provincia donde se averciadare, manifestando la suspen-

Art. 6.º Las de segunda clase se compondrán de los mismos individuos que las anteriores; pero en lugar del maestro de la escuela normal, será vocal el regente de la misma por no existir aquella plaza.

Art. 7.º En Santiago y Orihuela, en lugar de los tres individuos de la comision superior, formarán parte de la de examen los que tengan el mismo carácter en la local.

Art. 8.º Para el examen de las aspirantes á maestras en las comisiones de 1.ª y 2.ª clase, á los individuos que designan los artículos 5.º y 6.º se unirán dos maestras tituladas; y á falta de ellas, dos señoras de reconocida instruccion, nombradas unas y otras por el Gobernador de la provincia, ó por el Alcalde en Santiago y Orihuela.

Art. 9.º Las comisiones de tercera clase se compondrán del presidente de la comision provincial, ó su delegado; del vocal eclesiástico de la misma, del inspector, de un maestro, dándose la preferencia al que tenga título superior, y de dos maestras tituladas, ó dos señoras de conocida instruccion; estas últimas y el maestro se nombrarán por el Gobernador de la provincia: será secretario el de la comision.

Art. 10. Para los aspirantes á maestros habrá anualmente un examen ordinario, que empezará en los primeros dias de la segunda quincena de Julio, y podrá celebrarse otro extraordinario en los primeros dias de Febrero. En los mismos meses de Julio y Febrero se verificarán exámenes ordinarios para las aspirantes al título de maestra; pero en las provincias donde hubiere escuela normal no darán principio hasta después de terminados los de maestros.

Art. 11. Las comisiones anunciarán al público, por medio de los *Boletines oficiales*, y con un mes de anticipacion, el día fijo en que habrán de principiar los exámenes, así ordinarios como extraordinarios. Las de primera clase harán este anuncio en los *Boletines* de todas las provincias de su respectivo distrito universitario; las de segunda clase en los de su provincia y de los limitrofes que no tuvieren escuela normal.

Art. 12. En los exámenes extraordinarios se admitirán:

1.º A los que hubieren sido suspensos en los ordinarios.

2.º A los que no se hubieren podido presentar á estos por falta de edad, de salud ú otro motivo legítimo, que se acreditará con certificación del Alcalde en que tuviere su residencia el aspirante.

3.º A los que por cualquiera otro motivo reciban para ello autorización de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 13. Para que puedan tener lugar los ejercicios se requiere la asistencia de cuatro vocales de la comision, por lo menos, y que no falte un eclesiástico.

Art. 14. En casos muy especiales, y con motivo extraordinario, podrá la Direccion general disponer que se reuna la comision y se verifiquen exámenes fuera de las épocas designadas.

TITULO II.

De los requisitos indispensables para ser admitido á examen de maestro de instruccion primaria.

Art. 15. Para ser admitido á examen de maestro de instruccion primaria elemental deberá presentar el aspirante, con tres dias de antelacion por lo menos:

1.º Solicitud al efecto en papel del sello cuarto, dirigida al presidente de la comision de exámenes.

2.º Fe de bautismo, legalizada en su caso, con que acredite tener 20 años de edad cumplidos.

3.º Certificación del director de la escuela normal donde hubiere estudiado, que acredite haber ganado los dos años de estudio prevenidos en el Real decreto de 30 de Marzo del año último, y de haber observado constantemente buena conducta moral y religiosa.

4.º Otra certificación del Alcalde y cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiere residido después de salir de la escuela normal, si no se presentase á examen al concluir sus estudios. En el caso de no ser el candidato procedente de la escuela normal, bastará esta certificación que comprenderá los dos años anteriores al examen.

5.º Las cartas de pago de haber hecho los depósitos exigidos para el examen y la expedición del título.

Y 6.º Cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño, desde el tipo mayor al menor de la bastarda española.

Art. 16. Los que aspiren á ser examinados de maestros de escuela superior presentarán los mismos documentos que los de elemental, con la diferencia de que han de acreditar un año mas de edad y otro de estudio en la escuela normal; según previene el art. 14 del citado Real decreto.

TITULO III.

De los exámenes para maestros de instruccion primaria elemental.

Art. 17. Todo el que solicite título de maestro de escuela elemental de instruccion primaria será examinado en las materias que contengan los programas de las escuelas normales del mismo grado.

Art. 18. Los exámenes se harán por escrito y de palabra: estos últimos serán siempre públicos.

Art. 19. Se procederá al examen escrito del modo que se expresa á continuacion:

Reunidos los que han de ser examinados á presencia de la comision en la sala ó piza destinada para los exámenes, y colocados de manera que esten con comodidad y sin que puedan copiarse ni auxiliarse unos á otros, escribirán á un mismo tiempo un alfabeto de letras mayúsculas del tamaño que señale uno de los vocales, y otro de letras minúsculas.

Después escribirán en letra pequeña una máxima ó sentencia que no pase de cinco líneas, dictada por el vocal de la comision que el presidente hubiere señalado al efecto.

Este ejercicio durará una hora á lo mas, y cada uno de los examinados cuidará de preparar la pluma, el papel y el tintero, cuyos efectos podrán llevar los mismos interesados.

Art. 20. Se procederá después á dictarles por el mismo vocal, ú otro de los examinadores, uno ó mas problemas que resolverán en el acto, y para los cuales sea necesario ejecutar operaciones de quebrados comunes, de quebrados decimales y de números denominados. En esta operacion podrá emplearse otra hora.

Art. 21. En seguida se pasará al tercer ejercicio, que se hará en los términos siguientes:

La comision tendrá preparada una lista de 30 puntos

numerados sobre el régimen y gobierno de las escuelas elementales y métodos de enseñanza, y una bolsa con igual número de bolas ó papeletas para sortear dichos puntos.

Preparados los aspirantes, el presidente sacará de la bolsa una bola ó papeleta, publicando el número con que estuviere marcada; el inspector leerá y dictará el punto correspondiente á dicho número, y los examinados escribirán uno y otro, haciéndolo en distinto papel del que se sirvieron para las plenas y cuentas. Hecho esto, el presidente sacará segunda papeleta, y después otra tercera, con las cuales se hará lo mismo que con la primera.

Art. 22. Cada examinando elegirá el punto que le acomode de los tres que se hubieren dictado, y escribirá sobre él una sencilla explicacion que no deberá tener mas de una cuartilla de letra usual y corriente.

Art. 23. Para redactar esta explicacion se concederá una hora de término, pasada la cual recogerá cada examinando sus respectivos ejercicios de letra, escritura, cuentas y puntos, cerrándolo todo en un pliego, en cuyo sobre escribirá por letra la palabra ó sentencia que eligiere. En otro pliego pondrá su nombre, apellido y rúbrica, cerrándolo tambien y escribiendo en el sobre el mismo lema que hubiere puesto en el primero. Todos entregarán estos pliegos al secretario, y se retirarán, quedando de este modo concluido el acto.

Art. 24. En todos los mencionados ejercicios cuidará el secretario de la comision de que se rubriquen con antelacion por el presidente los pliegos que han de servir para las muestras de letra, y para escribir las cuentas, los puntos y las explicaciones.

Art. 25. Al día siguiente se reunirá la comision para reconocer y calificar uno después de otro los ejercicios por escrito, anotando la censura que los de cada pliego merezcan en la cubierta del que contenga el nombre del interesado; mas este último pliego no se abrirá hasta después de acordada la calificación en todos los ejercicios, quedando desde entonces unido á los demas papeles.

Art. 26. El mismo día ú otro que señale la comision se dará principio al examen oral.

Art. 27. Este examen se hará individualmente designando la suerte las preguntas sobre las cuales han de recaer las preguntas. A este fin la comision habrá preparado de antemano una lista con 30 puntos para cada una de las materias siguientes: Religión y moral; gramática y ortografía castellana; aritmética con el sistema legal de pesas y medidas; nociones de geometría y dibujo lineal; principios de geografía y nociones de historia de España; métodos de enseñanza; nociones de agricultura; esta última se omitirá sin embargo para los procedentes de escuela donde todavia no se enseña.

Art. 28. Se procederá á dicho examen en la forma siguiente:

Llamado el primero de los examinados, según el orden de su presentacion en la secretaría, se le dará un libro para que lea en prosa el trozo ó párrafo que se le señale, haciendo su análisis gramatical: luego leerá en verso; y por último en un manuscrito ó cuaderno litografiado. En seguida se sorteará una pregunta de las 30 sobre religion y moral, á la cual contestará en el acto; después otra de las de gramática, y así sucesivamente para todas las demas materias. La respuesta á cada pregunta no podrá exceder de 10 minutos; pero tampoco ha de durar todo el ejercicio menos de una hora. Cuando no se llenare este tiempo con las anteriores lecturas y respuestas, se completará pidiendo los jueces explicaciones sobre el ejercicio escrito y sobre el oral; y si se creyese necesario, interrogando sobre los deberes de los maestros, el reglamento de escuelas y algunos puntos de religion y moral ó de gramática.

Art. 29. Cada uno de los vocales anotará en un pliego que al efecto estará dispuesto la censura que en su concepto merezca este ejercicio, expresándola separadamente respecto de cada materia. Luego se pasará al segundo de los examinados por el orden indicado, practicándose todo del mismo modo, y así con los demas.

Art. 30. Terminado cada día el acto de los exámenes, y retirados los examinados y el público, se reconocerán las censuras que se hubieren anotado separadamente, conforme se previene en el artículo anterior; y cotejadas con las del examen escrito, en vista de todo determinará la comision la censura definitiva que merezcan los interesados, expresándola por escrito en el respectivo expediente.

TITULO IV.

De los exámenes para maestros de instruccion primaria superior.

Art. 31. Para obtener título de maestro de escuela superior de instruccion primaria deberá preceder examen de las materias contenidas en los programas de las escuelas normales elementales y superiores.

Art. 32. Para verificar el examen escrito se seguirá el orden señalado para el de maestros de escuela elemental, ampliando el segundo y tercer ejercicio. El segundo se ampliará proponiendo problemas que hayan de resolverse por medio de las proporciones; el tercero escribiendo sobre el punto que se elija una memoria que no baje de un pliego, y para la cual se concederán hasta tres horas, dando antes al examinando el descanso necesario.

Art. 33. La calificación del examen por escrito se hará con arreglo á lo dispuesto en el art. 25.

Art. 34. El examen oral tendrá lugar en distinto día; será público, y se celebrará siguiendo un método análogo al de los aspirantes á título de la clase elemental; del cual se diferenciarán en lo siguiente:

1.º En que después de la práctica de la lectura volverá á leer el examinando en una de las obras de texto de las escuelas; y luego, con el libro cerrado, hará un resumen de lo que hubiere leído, añadiendo las observaciones que creyere oportunas.

2.º En que á las listas de puntos preparados para las preguntas se aumentarán las materias siguientes: álgebra elemental, nociones de física, química é historia natural, nociones de agricultura.

3.º En que la explicacion para cada pregunta podrá extenderse hasta 15 minutos.

4.º En que el ejercicio total durará dos horas, completándose este tiempo, en caso necesario, del modo indicado en el art. 28.

Art. 35. Para la aplicacion de la censura definitiva se arreglará la comision á lo establecido en los artículos 29 y 30.

sion sufrida: si no fuere aprobado perderá por completo las cantidades depositadas.

Art. 53. El que presentándose á examen de escuela superior no merezca aprobacion para esta, y si solo para elemental, perderá la diferencia de derechos de uno á otro examen y de uno á otro título.

TITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 54. Concluidos los exámenes remitirán las comisiones á la Direccion general de Instruccion pública una lista de los examinados de ambos sexos que hubieren sido aprobados, y otra de los reprobados y suspensos.

Art. 55. Los secretarios de las comisiones llevarán actas de los ejercicios generales é individuales, con una relacion sumaria de todo lo ocurrido. Estas actas se firmarán por el presidente de la comision y el secretario.

Art. 56. Se extenderá por las comisiones de examen á cada uno de los que fueren aprobados un certificado en papel del sello cuarto, arreglado al modelo adjunto, el cual firmarán todos los vocales, el secretario y el interesado.

Art. 57. Estos certificados se unirán á los respectivos expedientes, asi como tambien las muestras de letra y escritura, cuentas y pliegos originales de puntos y contestaciones por escrito, y ademas la carta de pago de haber ingresado en la depositaria del distrito universitario los derechos del título.

Art. 58. Una vez completos y en forma los expedientes, se remitirán inmediatamente á la Direccion general de Instruccion pública para que, previo examen de la comision auxiliar de instruccion primaria, los apruebe y disponga la expedicion del título.

Art. 59. Las comisiones superiores de instruccion primaria, con la anticipacion conveniente, cuidarán de que se organicen las de examen en tiempo oportuno, de que se hagan los anuncios que previene el art. 44, y de que los expedientes se remitan con toda brevedad á la Direccion general de Instruccion pública.

TITULO IX.

De los derechos de examen y de expedicion de los títulos.

Art. 60. Los aspirantes á maestros de escuela elemental satisfarán por derechos de examen 40 rs. vn.

Art. 61. Los aspirantes á maestros de escuela superior satisfarán por derechos de examen 80 rs. vn.

Art. 62. Las que aspiren á ser maestras de niñas, de cualquiera clase que sea el título, pagarán por el examen 40 rs. vn.

Art. 63. El importe de estos derechos se distribuirán entre los vocales facultativos y el secretario de la comision, asignándose á esta una parte doble que á los demas por su mayor trabajo.

Art. 64. Por el título de escuela elemental satisfarán los interesados de ambos sexos 280 rs. vn.

Por el de maestro ó maestra de escuela superior 320.

Art. 65. A cada interesado se le entregará con el título un ejemplar de la ley y reglamentos vigentes en el ramo para su inteligencia y observancia.

Art. 66. Los sellos de los títulos, su impresion y reglamentos que han de acompañarlos serán de cuenta del Gobierno.

Art. 67. Los maestros ó maestras que teniendo título quisieren obtener otro de mejor censura ó clase, se someterán á nuevo examen, y siendo aprobados satisfarán todos los derechos de este, y ademas 120 rs. si el título fuere de la misma clase, y 140 si pasasen de la elemental á la superior.

Madrid 18 de Junio de 1850.—Aprobado.—Seijas.

Modelos que se citan en el Reglamento que precede.

Los infrascritos presidentes y vocales de la comision de exámenes para maestros de instruccion primaria de la provincia de.....

Certificamos que en los celebrados los dias..... de este mes, fue uno de los examinados Don..... natural de..... provincia de..... de edad de..... años cumplidos, quien despues de haber presentado todos los documentos correspondientes segun el reglamento de 18 de Junio de 1850, los cuales se unen á este certificado bajo los números..... practicó en la forma siguiente:

Primer ejercicio.

Escribió los alfabetos mayúsculo y minúsculo, y la máxima de que habla el art. 19 del reglamento, segun aparece de los números.....

Resolvió los problemas que demuestra el número..... con arreglo al art. 20.

Se sacaron las tres bolas indicadas en el art. 21; y elegido por el interesado el punto que de los contenidos en ellas le pareció segun el 22, hizo la disertacion prevenida en el 23 como es de ver por el número.....

Segundo ejercicio.

Leyó el aspirante en prosa, verso y manuscrito ó cuaderno litografiado, analizando el párrafo que se le indicó segun dispone el art. 28 del reglamento.

Conforme se manda en el mismo artículo se sorteó la pregunta de cada una de las materias que comprende la enseñanza elemental, contestando el ejercitante, tanto á las que designó la suerte como á las explicaciones que se le pidieron Regularmente. Bien.

Terminados los ejercicios y vistas las censuras parciales resultó que el Don..... quedaba aprobado para maestro de instruccion primaria elemental con la nota de Sobresaliente. Bueno. Mediano.

En su consecuencia, prestó el juramento de ser fiel á la Constitucion y ejercer bien el magisterio.

Asi resulta de las actas de esta comision; y para que conste lo firmamos todos sus individuos con el interesado, segun está prevenido por el art. 56 del reglamento para estos actos.—Fecha.

NOTAS.

- 1º Cuando el interesado no conteste acertadamente á alguno de los puntos, se le pedirán sobre él explicaciones.
2º Cuando deje de contestar á alguna ó algunas materias, se le preguntará acerca de las que sean al fin de los ejercicios, y se expresará asi.
3º En los certificados de examen de clase superior se observará el mismo método que en los elementales, variando las citas y expresiones convenientes.
4º Los certificados para las maestras se ajustarán á los de maestros en cuanto permita la diferencia de sexo y de ejercicios, expresándose las labores que presenten.

Modelo para la calificacion del primer ejercicio en los exámenes para maestros de instruccion primaria elemental.

Table with columns: MATERIAS, CENSURA. Rows: 1ª parte... (Alfabeto mayúsculo, Idem minúsculo, Máxima ó sentencia), 2ª parte... (Problemas), 3ª parte... (Disertacion).

Modelo para la calificacion del segundo ejercicio en los exámenes para maestros de instruccion primaria elemental.

Table with columns: MATERIAS, CENSURA. Rows: 1ª parte... (Lectura en prosa, Lectura en verso, Lectura en manuscrito ó cuaderno litografiado), 2ª parte... (Análisis gramatical, Religion y moral, Gramática y ortografía, Aritmética), 3ª parte... (Nociones de geometria y dibujo lineal, Principios de geografia y nociones de historia, Método de enseñanzas, Nociones de agricultura, Explicaciones, Preguntas varias).

NOTA. Estos modelos se ampliarán lo conveniente en los exámenes para maestros superiores.

ORRA. En los exámenes para maestras de niñas se modificarán estos modelos segun exige la diferencia de ejercicios.

BANCO DE CADIZ.

NUMERO 38.

DIA 15 DE JUNIO DE 1850.

Balance sheet table with columns: ACTIVO, PASIVO. Rows include: Metálico en caja, Billetes en caja, Letras y pagarés en cartera, Préstamos sobre metales preciosos, etc. Total activo reales vellon: 29,199,196. Total pasivo reales vellon: 29,199,196.

NOTAS.

- 1ª Rs. vn. 100.000,000 capital nominal. 49.682,000 idem de las acciones emitidas.
2ª El Banco tiene rescatado un crecido número de sus acciones.

RESUMEN.

Total activo..... Rs. vn. 29.199,196
Idem pasivo..... 29.199,196

Igual...Rs. vn. »

Especificacion de los préstamos sobre varias materias.

Table with columns: Description, Amount. Rows: Sobre acciones varias (2.036,400), Primeras materias (656,400), Total Rs. vn. (2.692,500).

Cádiz 15 de Junio de 1850.—El Subdirector, J. M. Colom.—Vº Bº—El Comisario regio, Basilio de Peñalver.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Desconociéndose á quién corresponde el título de Marqués de Cambiano, cuyo último poseedor fue el Sr. D. Nicolas Márta de Cambiano que falleció en 3 de Setiembre de 1835, se publica la vacante en la Gaceta, con arreglo á lo mandado en el art. 6º de la Real instruccion de 14 de Febrero de 1847, por si el que tenga derecho al título expresado quiere admitirle, presentando en este caso la reclamacion correspondiente en el Ministerio de Gracia y Justicia, dentro del término de los seis meses que á cada uno de los inmediatos sucesores está señalado en el art. 9º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, para hacer uso de su derecho, satisfacer el impuesto especial de vengado con su sucesion, y sacar la Real carta de confirmacion; bajo el

concepto de que trascurrido el indicado plazo sin efectuarlo, se entienda que le ha renunciado. Madrid 28 de Junio de 1850.—Diego Lopez Ballesteros.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.

Se saca á pública subasta el suministro de la paja necesaria para la Real yeguada de Aranjuez en el próximo año ganadero, contado desde 1º de Agosto inmediato, cuyo doble remate se celebrará el lunes 8 del corriente en la contaduría general de la Real Casa en esta corte, y en dicho Real sitio en la subdireccion de la misma yeguada, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las citadas oficinas y en la Direccion general de Reales Caballerizas.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Nueva. Hace saber que debiendo contratarse el suministro de

pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeúntes en este distrito por término de un año, á contar desde 1º de Octubre próximo venidero, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el dia 22 de Julio próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fije clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de

este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposición mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas iguales con el de la mas inmediata; sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobación de S. M.: que asimismo no se admitirá para este acto proposición que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que le suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 24 de Mayo de 1850.—Juan Góncér.—Antonio María de Olivera, secretario.

JUNTA DE CLASES PASIVAS.

Deseando esta Junta no diferir el despacho de algunos expedientes de clasificación y de revision de que se ocupa, ni perjudicar á los interesados en ellos por falta de datos, ha acordado excitar á los señores que á continuación se expresan, para que por sí ó por persona en su representación se sirvan acercarse á las oficinas de la misma, en el término de un mes, á enterarse de puntos que les interesa; en concepto de que si no lo verifican podrá parales perjuicio:

D. Juan José Jimenez de Sandoval.—D. José Marquillas.—D. Manuel María Saavedra.—D. Félix Araciel.—D. Andres Sanchez.—D. Ramon Montero.—D. Francisco Miranda.—D. Florencio Perez Conmoto.

Madrid 1º de Julio de 1850.—El vocal secretario, Ramon Lopez Tejada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Doctor D. Vicente Gomez de Enterría, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido &c.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la dotacion de las memorias que en la villa de Barajas de Madrid fundaron Lucia y Bernardina de Peralta, y agregacion que de ellas se hizo por Catalina de Peralta, para que en término de 30 dias, contados desde que este se publique en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este juzgado á deducir el que les asista, que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieren; con apercibimiento que pasado sin haberlo verificado se adjudicarán al Estado como pide el promotor fiscal, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá á 22 de Junio de 1850.—Vicente Gomez de Enterría.—Por mandado de S. S., Mariano Martín.

D. Francisco Armesto, caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho como acreedores á los bienes que dejó á su fallecimiento D. Joaquin del Amparo, vecino y del comercio que fue de esta ciudad, para que dentro del término de 30 dias comparezcan por sí ó por medio de procurador con poder bastante á deducir el que les asista en el expediente de testamentaria que pende en este juzgado y escribanía del que refrenda; bajo apercibimiento de que trascurrido el plazo designado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 20 de Mayo de 1850.—Francisco Armesto.—Por mandado de S. S., Tiburcio Gonzalez.

Dr. D. Vicente Gomez de Enterría, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido &c.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la dotacion de la capellania que en la iglesia parroquial de la villa de Pezuela de las Torres instituyó y fundó María Yebra, para que en el término de 30 dias, contados desde que este anuncio se publique en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este juzgado á deducir el que les asista, y que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieren; con apercibimiento de que pasado sin haberlo verificado se le adjudicarán al Estado como pide el promotor fiscal, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá á 22 de Junio de 1850.—Vicente Gomez de Enterría.—Por mandado de S. S., Mariano Martín.

Juzgado de primera instancia de Maravillas de Madrid.—En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Esponera, Juez de primera instancia de Maravillas en esta corte, dada ante el escribano de número D. Miguel María Sierra, se cita, llama y emplaza á todas las personas que en concepto de herederos ó de acreedores se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestado de D. Martin Rodriguez Vergara, vecino que fue de esta corte, ocurrido en ella en 4 de Enero del presente año, para que dentro del término de 30 dias siguientes al de la publicación de este aviso, comparezcan en dicho juzgado y escribanía con los documentos que hagan constar su parentesco con el finado, ó los créditos que tuvieren contra el caudal, á ejercitar las acciones que les asistan; con apercibimiento que pasado dicho término sin realizarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Junio de 1850.—Miguel María Sierra.

D. José Manuel de Villena, Juez que interinamente despacha el juzgado de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad y su partido &c.

A virtud de auto dictado en los que en mi juzgado y

por la escribanía del infrascrito si ue D. Francisco Perez con el licenciado D. Manuel Alvarez y Alba, como marido de la Sra. Doña María del Rosario Espinosa, sobre entrega de los capitales y réditos de ciertos censos, se cita, llama y emplaza por el presente á todas las personas ó corporaciones que se crean acreedores censualistas á los bienes del vínculo fundado por el Capitan Pedro Pedrosa, para que en el término de 40 dias deduzcan en dichos autos las acciones que les competan.

Sevilla 12 de Junio de 1850.—José Manuel de Villena.—Antonio Amoscotegui de Saavedra.

D. Francisco Martinez Mora, Auditor honorario de guerra, Juez de primera instancia de esta ciudad de Ubeda y su partido por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente se convoca, cita y emplaza ante este juzgado y por el término de 30 dias á todos los parientes que se crean con derecho á los bienes de que se componen los fideicomisos familiares fundados por el Dr. D. Francisco Gerónimo Retana en la parroquial de San Nicolas de esta ciudad, de donde fue prior párroco; advertidos que de no presentarse en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en auto del dia de ayer á instancia de Diego Delgado, vecino de la ciudad de Baeza, y en virtud de dictámen del promotor fiscal del juzgado, y librar el presente.

Dado en la ciudad de Ubeda á 20 de Junio de 1850.—Martinez.—Por mandado de S. S., Alejo Rau.

Doctor D. Hilario de Pina, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellania fundada por Cristóbal Macías Maldonado, Isabel Bernal, su muger, y el licenciado Diego Lozano, presbitero, en escritura otorgada ante el escribano de este número D. Francisco de Mayorgaz, su fecha 25 de Noviembre de 1649, para que en el término de 30 dias comparezcan á deducirlo en este juzgado; apercibidos los que no lo verifiquen que las providencias que se dicten les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medinasiona á 10 de Junio de 1850.—Doctor Hilario de Pina.—Por disposicion de S. S., Miguel María Marin.

D. Francisco Fernandez de Cueto, Juez de primera instancia por S. M. del partido de San Roque.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los parientes que se crean con derecho á los bienes de la capellania que en la iglesia parroquial de la villa de Jimena fundaron Francisco Garcia Acedo, Alonso Jimenez Calvo é Isabel Fernandez en 22 de Enero de 1623, y á la agregacion que á la misma capellania hizo el licenciado Francisco Martin Calvo en 3 de Febrero de 1683; así como á los que tambien se crean con derecho á los de la fundada en la misma villa de Jimena por Diego Garcia Merino en 18 de Abril de 1709, para que dentro de 30 dias, contados desde su publicacion, se presenten en este juzgado á deducir el que les asista, pues en caso contrario parará al que no lo verifique el perjuicio que haya lugar, y se sustanciarán los autos solamente con los presentes.

San Roque 5 de Abril de 1850.—Francisco Fernandez de Cueto.—Por su mandado, Cristóbal José Pedraza.

Por providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Auriolos, Juez de primera instancia en esta corte, refrendada por el escribano de S. M. y del número de la misma D. José Garcia Varela, se ha señalado el dia 17 del corriente á la una de su tarde en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, para que tenga efecto junta general de acreedores á los bienes dimitidos por D. Juan Francisco Muñoz, vecino de esta corte.

Lo que se hace saber á aquellos para que concurran por sí ó por medio de apoderado legitimo.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia se cita, llama y emplaza á todas las personas que por cualquier concepto se contemplen con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestado de Doña María de la Paz Quijada, pensionista de marina, para que dentro del término de 30 dias lo deduzcan en forma en el referido juzgado, situado en el ex convento de Santo Tomas, piso entresuelo de la izquierda.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Auriolos, Juez de primera instancia en esta corte, refrendada por el escribano de S. M. y del número de la misma D. José Garcia Varela, se hace saber á los acreedores al concurso de D. Antonio Maria Yarritu, que en el término de 15 dias presenten los documentos que justifiquen sus créditos á los síndicos los Sres. Conde de Casa-Florez y D. Gaspar de Pereda, de esta vecindad; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia de las Afueras de Madrid.—En virtud de providencia del Sr. D. Gabriel de la Escosura y Hevia, Juez de primera instancia de las Afueras de Madrid, y por la escribanía de D. Miguel Garcia Noblejas, se cita á D. Antonio Bachiller, vecino de esta corte, y cuyo paradero actual se ignora, para que inmediatamente se presente en este juzgado, sito en Chamberí y calle de Arango, á fin de practicar cierta diligencia acordada en causa criminal que instruye; apercibido que de no hacerlo le parará perjuicio.

Juzgado de primera instancia de Madrid.—Ignorándose la habitacion que tiene en esta corte Manuel de Castro, que parece vivia en Julio de 1848 en la calle de San Vicente, núm. 36, y que despues pasó á las inmediaciones de la calle de las Minas, y teniendo que recibirle una declaracion, se

le cita por el presente anuncio para que al término de seis dias se presente en el juzgado de primera instancia del señor D. José María Montomayor y escribanía de D. Bernardo Diaz de Antóñana en el piso bajo de la Audiencia territorial, frente á Santa Cruz, á las doce en punto de la mañana.

Juzgado de primera instancia de Priego.—En la tarde del 12 del corriente, y en el término jurisdiccional de Trandilla, partido de Priego, provincia de Cuenca, fue encontrada por un vecino de aquel pueblo una yegua pelo negro, que tira un poco á pardo, como de tres años de edad, su alzada seis cuartas y tres dedos, recostada la clin y la cola, un poco rozada en la cruz, sin herrar y sin apa-rejos.

La persona á quien pertenezca se presentará á recogerla en este juzgado, y acreditada que sea aquella circunstancia le será entregada inmediatamente.

Priego 16 de Junio de 1850.—José Balbino Maestro.—Leoncio Gonzalez y Lozano.

D. José Martin y Lara, licenciado en jurisprudencia, individuo de la misma facultad en la universidad de Granada, abogado de los Tribunales nacionales y Juez de primera instancia en comision de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los acreedores á los bienes quedados por muerte de D. Bartolomé Carrasco, vecino que fue de esta villa, para que dentro de 30 dias comparezcan ante mí y oficio del presente escribano, por medio de procurador con poder bastante, á deducir su derecho; con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gaucin á 20 de Junio de 1850.—José Martin y Lara.—Por su mandado, Pedro Barroso.

En virtud de providencia del Sr. D. José Morphy, Juez togado de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano de número D. José Marin, por el presente primer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Antonio Martinez, manchego, para que en el término de nueve dias se presente en la audiencia de S. S. ó en cualquiera de las cárceles de esta corte á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue con otro por hurto de una perrita inglesa; pues no lo haciendo se sustanciará en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

BOLSA DE MADRID

Cotizacion del dia 3 de Julio á las tres de la tarde.

Table with 3 columns: Clase de efectos, Curso, Observaciones. Rows include Titulos del 3 por 100, Id. del 5 per 100, Cupones no capitalizados, Deuda sin interes, Acciones del Banco español de San Fernando.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-40 p. Paris, 5-33 p. á 8 d. v.

Table with 2 columns: Location, Exchange rate. Rows include Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Santander, Santiago, Sevilla, Valencia, Zaragoza.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

En el despacho de libros de la Imprenta nacional se halla de venta á 24 rs. y en rústica el tomo de la Coleccion legislativa de España, que comprende el tercer cuatrimestre del último año de 1849, y forma el volumen 48 de la antigua Coleccion de decretos.

El tomo correspondiente al primer cuatrimestre del presente año va á entrar en prensa.

Al mismo precio de 24 rs. se hallan de venta en el expresado establecimiento todos los volúmenes de la Coleccion legislativa publicados hasta hoy.

En el mismo despacho se hallan de venta los documentos siguientes:

Aranceles judiciales generales: un cuaderno en 4º, á 10 reales.

Idem de escribanos numerarios, públicos, de hipotecas, Reales, notarios de reinos, procuradores, fieles de fechos, alguaciles y porteros de los juzgados de primera instancia, y para los subalternos de los Tribunales de comercio, los de los Tribunales y juzgados eclesiásticos y los de las Subdelegaciones de la Hacienda pública: en pliego suelto de marca mayor, á 4 rs.

Idem de Tribunales y juzgados de comercio y eclesiásticos, Subdelegaciones de la Hacienda pública, juzgados ordinarios de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Jueces avenidores y promotores fiscales: en pliego suelto de marca mayor, á 3 rs.

Todos estos aranceles estan redactados con arreglo á las modificaciones acordadas por Real decreto y resolucion de S. M. de 22 de Mayo de 1846.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.